

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, Cund. 11 de julio de 2022

Condenado : José Francisco Hernández Palacio.

Delito : Lesiones personales en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Decisión: Segunda instancia- revoca

CUI: 253946-000-395-2015-00150

Rad. Int.: 2022-00042-01

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público a favor del condenado, José Francisco Hernández Palacio, contra la providencia emitida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, negando la libertad condicional, concedido en efecto devolutivo por el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad.

HECHOS

En sentencia de fecha 24 de abril de 2018 proferida por el Juzgado promiscuo del circuito de La Palma (Cund.), se condenó al señor JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ PALACIO, vía preacuerdo, por los delitos **de lesiones personales en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y multa de 17.33 S.M.L.M.V, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y por el termino de seis (6) meses la privación del derecho a la tenencia y porte de armas al ser hallado penalmente responsable en calidad de cómplice.

En la misma providencia le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria a voces del artículo 38 B del C.P al hallarse cumplidos los requisitos exigidos para tal fin, hallándose en esa condición desde el 24 de abril de 2018. La vigilancia del cumplimiento de la pena la tiene el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca.

Mediante decisión del 9 de abril de 2019, el juzgado fallador aceptó el desistimiento de las pretensiones en el incidente de reparación integral adelantado por la víctima y su apoderado.

SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El 25 de abril de 2022, el condenado señor JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ PALACIO, solicita al Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca, la libertad condicional por haber superado las 3/5 partes de la pena impuesta, teniendo en cuenta los certificados de cómputos y conducta emanado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que prevé:

“Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. ... En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado...”

La decisión del a quo fue negativa por considerar que: "En el caso objeto de estudio, valorados los elementos y consideraciones realizadas por el Juez de conocimiento en el fallo condenatorio del 24 de abril de 2018, así como la personalidad del condenado, sus antecedentes, el comportamiento en prisión, su actitud frente a la pena, su conducta, el Despacho decide que **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ PALACIOS** en este momento procesal, NO se hace merecedor del beneficio de la libertad condicional, como quiera que al valorar la conducta del sentenciado en todo su contexto, arroja resultado NEGATIVO para su concesión."

Advierten como requisitos, los siguientes: **(i)** que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena, **(ii)** que de acuerdo al comportamiento del penado dentro del reclusorio permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(iii)** que se demuestre arraigo social y familiar, **(iv)** que se repare a la víctima o se garantice su pago, salvo que se demuestre la insolvencia del sentenciado, **(v) valoración previa de la conducta del condenado.**

Tiene en cuenta la sentencia mencionada C-757 de 2014 el caso en concreto se centra en;

¹Aspecto fáctico en virtud del cual el Juez de conocimiento de la causa dirimió la gravedad de la conducta al indicar "los hechos respecto de los cuales se acreditó previamente los requisitos de la tipicidad, **se consideran destructivos, lesivos, transgresores de forma significativa y material de los bienes jurídicos protegidos por el legislador en la seguridad pública, y la vida y la integridad personal**, que se vieron afectados con el uso ilegítimo de las armas de fuego (...) artefactos agresivos que no obstante fueron utilizados para atentar contra la vida y la integridad de los demás miembros de la comunidad sin justificación atendible. (...) según esta pudo deberse al fallecimiento previo de la progenitora del procesado, pues en la finca de ella fue hallado un semoviente de propiedad del ofendido que días antes le había sido hurtado, utilizando como mecanismo de retaliación por el abigeato de que fue objeto ritos maleficiosos que le produjeron su deceso, lo cual niega la víctima, pero que en todo caso no constituyen justificación atendible de parte del sujeto agente para armarse de manera ilegal y atentar contra la vida de un ser humano (...)"

Dice el a quo:² "Lo expuesto, conlleva a generar un pronóstico desfavorable para otorgar libertad condicional al sentenciado, dadas las circunstancias fácticas fundamento de la responsabilidad penal del condenado por los delitos que aceptó de manera voluntaria

¹ Auto interlocutorio Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

² Ibidem.

y consciente, en especial del punible de lesiones personales dolosas en razonada forma en cómo se desarrolló, mismas que fueron tenidas en cuenta por el fallador, dando cuenta de la personalidad del reo, en virtud de la naturaleza del delito y su gravedad, circunstancias que a la luz de la jurisprudencia debe ser tenidas en cuenta por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de resolver sobre la libertad condicional, como ha establecido por la Corte Constitucional entre otras en la sentencia T-528 de 2000 citada en la C-194 de 2005”

Concluye el JEPMS³

“conforme a lo expuesto, el Despacho considera que no se ha satisfecho a cabalidad el proceso de resocialización por parte del condenado, pues al ponderar la gravedad de la conducta con los beneficios concedidos en la sentencia y el tiempo que ha purgado en prisión, no es suficiente para considerar que HERNÁNDEZ PALACIOS es apto para reincorporarse a la sociedad, en tanto, luego de efectuarse la respectiva valoración de la conducta del condenado, observamos que el juzgado consideró pertinente la imposición de una pena definitiva de 60 meses, de los cuales ha purgado físicamente tan sólo cuarenta y ocho (48) meses y tres (3) días, término que no resulta suficiente para considerar que ha cumplido con el proceso de resocialización, pues el requisito del descuento de las 3/5 partes de la pena, es sólo uno más de los presupuestos a tener en cuenta, pues se debe valorar también la conducta punible en todo su contexto.”

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La representante del Ministerio público apeló la decisión, indicando que se evidencia un error por parte del Juzgado en el parámetro temporal al momento de determinar el tiempo que el condenado ha pasado en prisión, pues dice que el cálculo se realiza sobre 360 días por año, lo cual vulnera los derechos del sentenciado, pues la internación es de carácter continuo y restrictivo, y al realizarse la conversión da como resultado 1485 días o 49 meses y 15 días, es decir que difiere con el cálculo realizado por el fallador de un total de 48 meses 23 días, por tal razón solicita sea ajustada.

Del asunto a resolver, advierte que se debe tener como guía el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que dispone:

³ Ibidem.

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. ... En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. ..."

Entonces debe entenderse que la reforma al código penal efectuada por la Ley 1709 de 2014, flexibilizó los requisitos para que los condenados puedan acceder al sustituto penal, en cuanto al tiempo cumplido de la pena y no supeditar su disfrute al pago de la multa, aunque continúa encontrándose dentro de las exigencias, **la valoración de la conducta por la cual fue proferida la condena, atendiendo al caso en concreto del sentenciado.**

Comparte el análisis realizado en la providencia atacada sobre el cumplimiento del requisitos de haber superado las 3/5 partes de la pena, el buen comportamiento del condenado y el arraigo; refiriendo no estar de acuerdo con la valoración sobre la conducta por la cual fue proferida la condena, omitiendo entre otras cosas el principio de progresividad del tratamiento penitenciario, el objeto del derecho penal que no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su inclusión social del mismo (C-328-2016). Sin olvidar que el fin último de la pena es la resocialización y ante todo la dignidad humana del que se encuentra privado de la libertad.

La impugnante trae a colación diversa jurisprudencia entre estas, sentencias C-233-2016, T-640-2017, T-265-2017, T-718-2015 y sentencia de tutela STP15808 del 21 de octubre de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro, que cita textualmente y adecua con el fin de dar soporte legal y jurisprudencial a su inconformidad con el fallo en

cuestión.

CONSIDERACIONES

Conforme lo preceptuado en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, es competente este Despacho para resolver el recurso de apelación formulado por la delegada del Ministerio público en contra de la providencia que negó la libertad condicional, proferida el 17 de mayo de 2022, por el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá-Cundinamarca.

Desde el preámbulo de la C.P. uno de los fines del Estado social y democrático de derecho, es la justicia como derecho fundamental, y este cometido abarca otros fines que le acceden como la percepción de respeto por las garantías procesales de los sujetos de la acción penal⁴. En lo que tiene que ver con el subrogado de la libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

En el ámbito penal, la ley permisiva o favorable, en cualquier estancia procesal, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El prolegómeno de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser determinadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación es menester una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra.

En cuanto a la libertad condicional el principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la

⁴ Sentencia C 806 de 2002.

resocialización del condenado⁵ “pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como bien lo refirieron los actuantes en este asunto, imponiendo unos requisitos objetivos que debe analizar el juez ejecutor, y el acreditamiento de algunos de estos no son óbice para acceder a la solicitud, pues se necesita de un análisis profundo y concatenado que se ha ampliado y demarcado por línea jurisprudencial, como la sentencia ya aludida C-757 de 2014 y demás apropiadas para el asunto.

El caso en concreto nos lleva indefectiblemente a pronunciarnos sobre la determinación del tiempo real que el condenado efectivamente ha purgado físicamente en prisión domiciliaria, siendo de recibo para este despacho el planteamiento realizado por la señora Procuradora, cuando señala que el computo realizado por el JEPMS contiene un yerro y este es que se toman 360 días por año, que da como tiempo de prisión del condenado **cuarenta y ocho (48) meses veintitrés (23) días, total en días 1463**, cuando conforme la impugnante son **1485 días o cuarenta y nueve (49) meses y quince (15) días**.

Realizando el cálculo respectivo y teniendo en cuenta que el tiempo físico en prisión es de carácter continuo, debemos advertir que la sentencia condenatoria fue proferida el 24 de abril del año 2018, día este en que se empieza a contar el término y que el auto interlocutorio objeto de esta alzada fue proferido el 17 de mayo de 2022 fecha que se debe tener en cuenta para el cómputo. Así entonces, para el año

⁵ Ibidem.

mx

2018 tenemos un total en días de 251, para el **año 2019 un total de días de 365**, para el **año 2020 un total de días de 366** (año bisiesto), para el **año 2021 un total de días de 365** y para culminar en el **año 2022** han transcurrido hasta la fecha fijada un **total de 137 días**, dando como resultado la suma de los valores anteriores **un total en días de 1484 o CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y catorce (14) DÍAS** (*el día faltante se da porque la señora procuradora delegada tomo el 19 de junio de 2022 como fecha del auto interlocutorio.*) Por lo anterior se puede afirmar que el tiempo de privación de la libertad evidentemente resulta ser superior a las 3/5 partes de la pena impuesta, conforme lo expuesto.

En lo atinente a los presupuestos del artículo 64 CP tenemos (i) el condenado cumple con haber purgado en prisión domiciliaria de forma continua e ininterrumpida más de las 3/5 partes de la condena que en el presente caso correspondía a treinta y seis (36) meses; (ii) La calificación de conducta certificada por el establecimiento penitenciario y carcelario de media seguridad de Villeta, ha sido considerada como ejemplar, de conformidad con la resolución n. 127-0045 proferida por el Consejo de disciplina del centro carcelario en mención, de fecha 25 de abril de 2022, y a través de la cual se conceptúa positivamente el otorgamiento del sustituto en comento, satisfaciéndose así el cumplimiento del segundo requisito. **(iii) respecto del arraigo social y familiar**, se observa que el penado fue beneficiario desde la sentencia del sustituto de la prisión domiciliaria, fijando desde aquella oportunidad su lugar de residencia en la vereda Ibama- Minasal finca Buenos Aires del municipio de Yacopí, Cundinamarca, dirección que además registra en la cartilla biográfica del penado, por ende, este presupuesto se encuentra satisfecho. **(iv) Respecto de la reparación a las víctimas**, de lo obrante en el plenario se observa que, mediante decisión del 9 de abril de 2019, el juzgado fallador aceptó el desistimiento de las pretensiones del incidente de reparación integral adelantado por la víctima y su apoderado, dando por efectivo este presupuesto.

El único requisito que no se cumplió en consideración del *a quo* fue el de la valoración de la conducta punible en los términos del art. 64 CP, estimación que debe tener en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad n. C-757 de 2014, en la que, al efectuar examen de constitucionalidad del aparte que reza **previa valoración de la conducta punible** (art. 30 ley 1709 de 2014), estableció que vulnera el principio de legalidad cuando el legislador no le da parámetros al juez de ejecución de penas para valorar la conducta punible, razón por la cual, lo declaró exequible, condicionado a que la valoración del ejecutor de la sentencia tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal de conocimiento en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables.

En la citada sentencia C-757/14 y teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“El juicio que adelanta el Juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente por el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez



penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019, estableció:

“ No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la

lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Por lo anterior para este despacho la valoración realizada por parte del juez ejecutor es incompleta, pues omitió realizarla en conjunto, en virtud que se efectuó sobre la gravedad de los hechos pero por fuera de las consideraciones que en ese sentido realizó el juez de conocimiento al momento de proferir el fallo de instancia, en donde no se hizo manifestación alguna sobre la gravedad de la conducta juzgada, pues el pronunciamiento efectuado simplemente fue la argumentación para acreditar la tipicidad de los hechos investigados y la antijuridicidad de los mismos.

A pesar que la sentencia proferida en contra del procesado HERNÁNDEZ PALACIO vía preacuerdo, por las circunstancias como ocurrieron los hechos es generosa por el quantum de la pena impuesta, no podemos soslayar que se cumplieron con los fines de la justicia premial que trajo consigo la ley 906 de 2004, respetándose además el derecho al debido proceso, razón por la cual se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá la libertad condicional al penado. Conforme lo establecido en el art. 64 num. 3 inc. 3 CP, téngase como período de prueba el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, aumentado en otro tanto, esto es, 24 meses.

Para hacer efectiva la libertad que aquí se le concede al sentenciado, deberá suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución prendaria, por valor de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) MCTE, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el art. 65 del C.P. Cumplido lo anterior, se librá la correspondiente Boleta de Libertad.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA**, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el pasado 17 de mayo de 2022 por el Juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá- Cundinamarca, que negó el subrogado penal de la **libertad condicional** al señor **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía **No.1.074.959.351** de Yacopí Cundinamarca, por las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a favor del señor **JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía **n.1.074.959.351** de Yacopí Cundinamarca, el subrogado penal de la **libertad condicional**. Téngase como período de prueba el tiempo faltante para el cumplimiento de la pena, aumentado en otro tanto, esto es, 24 meses. Previo pago caución prendaría señalada en la parte motiva y suscripción de diligencia de compromiso. Por secretaría líbrese la correspondiente Boleta de Libertad, la cual se hará efectiva solo de **NO** tener requerimiento diferente por otra autoridad judicial.

TERCERO. NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o cualquier otro medio similar, la presente decisión al procesado; de no lograrse la misma por estos medios, comisionese al Juzgado promiscuo municipal de Yacopí- Cundinamarca para que notifique personalmente la presente decisión al sentenciado.

CUARTO. OFICIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta para lo de su competencia. Adjuntando Boleta de Libertad. Una vez cumpla con la caución y diligencia de compromiso el sentenciado.

QUINTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO. Notificado y ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.



NIVARDO MELO ZÁRATE

Juez

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.**

Hoy 15 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 002. Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria

